



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 027 2016 00528 00
Proceso	Verbal
Demandante	Flavio Tulio Fernández Franco
Demandado	Adrián Taborda Arboleda y otros
Decisión	Repone, corre traslado sustentación de apelación.

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de agosto pasado, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por dicha parte, frente a la sentencia proferida el 7 de julio hogaño, por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

Antecedentes

El apoderado recurrente señala en síntesis que el 12 de julio pasado, presentó ante el *a quo* el escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual constituye el insumo necesario para proferir la sentencia de segunda instancia, sin que requiera adicionar los argumentos allí expuestos, razón por la cual, aduce, no debe declararse desierta la alzada, toda vez que cumplió de forma definitiva y anticipada con la sustentación de la misma.

Refiere a providencias de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín (auto del 24 de junio de 2021, radicado 050013103003201800656) y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (STC 5569 del 19 de mayo de 2021, radicado 11001 02 03 000 2021 01407 00) según las cuales, con ocasión del trámite que se imparte a la apelación de sentencias en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al margen de que se sustente o no la alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia, la declaración de desierta de la apelación es inviable cuando se cumple dicha carga ante el *a quo*, y que lo contrario, configuraría “un exceso ritual manifiesto”.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

Consideraciones

De cara a los argumentos expuestos por el censor, encuentra la judicatura que le asiste razón y, por ende, el recurso de reposición está llamado a prosperar con fundamento en lo siguiente:

El apelante interpuso oportunamente en audiencia el recurso de alzada contra la sentencia de primer grado ante el *a quo*, y dentro del término legal, esto es, el 12 de julio hogaño, radicó por correo electrónico ante el mismo Despacho el escrito de sustentación respectivo.

Ahora, aunque el censor no sustentó ante esta agencia judicial el recurso de alzada, como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo cual suscitó la declaración de desierto del recurso, no es menos cierto que, sí lo hizo ante el *a quo*, tal y como se verifica en el expediente, de ahí que, deba tenerse por satisfecho tal requisito, como quiera que el trámite de la apelación se surte de forma escritural bajo la normativa del decreto citado, de modo que, el Despacho acoge el criterio sostenido por el superior funcional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en tal sentido, en aras de garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Sobre el particular, el órgano de cierre en lo civil, puntualizó: *“...se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas; sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad” (STC 5569 del 19 de mayo de 2021).*

En ese orden de ideas, se repondrá el auto, y del escrito de sustentación del recurso de apelación se correrá traslado a la parte contraria conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto proferido el 24 de agosto pasado, por medio del cual se había declarado desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de julio hogaño, por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, conforme lo expuesto.

Segundo: Tener por sustentado oportunamente el recurso de alzada citado.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 7 de julio hogaño.

Cuarto: Comuníquese lo resuelto al juzgado de primera instancia.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Civil 020

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fc29d312a6f768d8600e32ee10bb1982af930dcbc927daeb4ad25263c5d04c**

Documento generado en 14/09/2021 08:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>